



Valledupar, 23 de abril de 2018.

Doctor:

Juan Enrique Aarón Rivero

Alcalde Municipal

Bosconia, Cesar

Carrera 22 No 12 - 36

Ref. Constitución en renuencia.

Por medio del presente escrito me permitimos solicitar el cumplimiento efectivo del Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, "Por lii cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", con fundamento en el artículo 8 de la Ley 393 de 1.997 y en las siguientes consideraciones:

I. DE LA OBLIGACIÓN DE ESTAR REGISTRADO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y MANTENER VIGENTE EL REGISTRO MERCANTIL.

El registro mercantil implica la prestación de un servicio público y su financiamiento pretende asegurar, mediante un ingreso percibido por la Cámara de Comercio en forma de tasa, la adecuada prestación de este servicio público, vale decir, para la recuperación del costo total o parcial del servicio, que es consustancial a la naturaleza de este ingreso público (Corte Constitucional, Sentencia C-144-93).

No obstante que las Cámaras de Comercio son entidades de naturaleza privada, por mandato expreso de la ley desarrollan la función pública de elevar el registro mercantil y en consecuencia, los ingresos que reciben en el cumplimiento de esta función, son tasas, por cuanto los recogen como contraprestación por los servicios que prestan (Art. 26y 78 C.Co.) y en esa medida, son ingresos de carácter público.

Dicho ingresos son una consecuencia del cumplimiento del deber legal que consagra el ordenamiento jurídico para las personas que realizan actividades comerciales, consistente en matricularse como comerciante en la Cámara de Comercio y realizar su renovación anual.



En relación, la Ley 1801 de 2.016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", consagra que la actividad económica desarrollada por las personas naturales y jurídica, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento, de carácter público o privado, de una entidad con o sin ánimo de lucro; deben cumplir con los requisitos que el ordenamiento le exige.

En forma concordante el artículo 33 del Código de Comercio, dispone que todos los comerciantes deben inscribirse en el registro mercantil y renovar la matrícula anualmente, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

Por su parte el artículo 87 del C.N.P.C., establece que es obligatorio mantener vigente la matrícula mercantil para poder desarrollar cualquier actividad económica y además, durante la ejecución de la actividad económica se debe cumplir con el requisito de no desarrollar una diferente a la registrada en la matrícula mercantil y la obligación de comunicar la apertura de los establecimientos de comercio, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo.

El deber de verificación del cumplimiento de las condiciones sine qua non para el desarrollo de las actividades de los establecimientos de comercio, recae en la máxima autoridad de policía del nivel local, esto es, el burgomaestre municipal, que a la luz del artículo 315.2 Superior es la primera autoridad de policía del municipio, debiendo la Policía Nacional cumplir con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

En efecto, el parágrafo 1 del artículo 87 del C.N.P.C. establece que los requisitos Para el desarrollo de las actividades de comercio deben ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

La norma citada reza:

"Parágrafo 1. Los anteriores requisitos [refiriéndose a los necesarios para cumplir actividades económicas] podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar POT iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas."



En este caso la expresión "podrán" hace referencia a tener la facultad de hacer algo o no (la verificación de los requisitos), y no, como desprevénidamente, entenderse, a la opción que tiene la autoridad de policía de escoger cumplir o no con el deber de verificación de los requisitos que exige la ley para el cumplimiento de actividades económicas.

Corolario el numeral 3, 5 y 16 del artículo 92 del Código Nacional de Policía y Convivencia, consagra como comportamientos que afectan una actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

- No comunicar predialmente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.
- Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.
- Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, entre los cuales se encuentra contar con el registro mercantil renovado.

Y el párrafo segundo de la misma norma estipuló que quien incurra en uno o más de, entre otros, los comportamientos antes señalados, deben ser objeto de la

Aplicación de las siguientes medidas:

Numeral 3 Programa pedagógico

Numeral 5 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

Numeral 16 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

Finalmente el párrafo 6° ibídem, como medida de no reiteración de las conductas que afectan las actividades económicas, determinó que quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.



II. ASUNTO EN CONCRETO.

Esclarecido queda el deber que recae en las personas que realizan actividades de Comercio, consistente en registrarse en la Cámara de Comercio y renovar anualmente la matrícula mercantil; así también, la obligación de las autoridades de policía municipales de verificar el cumplimiento de los requisitos para desarrollar el comercio.

Sin embargo, hace varios años se viene presentando en los Municipios del Departamento del Cesar una situación en particular, las personas que desarrollan actividades de comercio se registran y obtienen su matrícula mercantil para el inicio de sus actividades, pero no la renuevan dentro de los tres meses iniciales de cada año, tal como lo exige el artículo 33 del Código de Comercio sabiéndose además, que algunos ni siquiera cuentan con la matrícula mercantil.

Lo anterior se presenta como un comportamiento que tiene la virtualidad de convertirse en un impedimento para el funcionamiento idóneo de la función pública que cumple la Cámara de Comercio de Valledupar.

III. PETICION.

1. Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Alcalde Municipal, como la primera autoridad de policía de Municipio, el cumplimiento efectivo del Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, esto es, la verificación de los requisitos necesarios para cumplir actividades económicas de los establecimientos de comercio en el municipio.
2. De estimarlo procedente, se insta para dicha verificación se haga en coordinación con la Policía Nacional a través del Comandante de Policía Local.

IV. ANEXOS.

1. Copia del Fallo del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar.
2. Base de datos de comerciantes que no han cancelado su Matrícula Mercantil correspondiente a la presente anualidad.
3. Certificación del Cargo.



V. NOTIFICACIONES

Para notificaciones puede ser enviada a la Calle 15 N° 4-33, Valledupar, al correo electrónico: cvalledupar@edatel.net.co

secretariadetransparencia@ccvalledupar.org.co

lauryomurgas@ccvalledeupar.org.co

Teléfono: 3188022185, (5) 897868 EXT 116.-119.-

Atentamente,


LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS
Secretaria de Transparencia
Asesor(a) Jurídico

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

6

Fecha : 28/jun./2018

Página

1

CORPORACION GRUPO ACCIONES DE CUMPLIMIENTO
JUZGADO ADMINISTRATIVO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 002 1585 28/jun./2018

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO SUJETO PROCESAL
1065640409 LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS 01

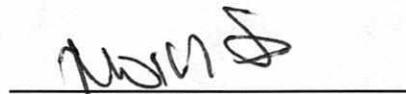
אזהרה: המידע המוצג כאן אינו מהווה ייעוץ משפטי.

REPARTO001

CUADERNOS 3

JSOTOB

FOLIOS


EMPLEADO

OBSERVACIONES
SIN FOLIAR --- SE ANEXAN TRES C.D.S

Señores

JUECES DEL CIRCUTO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
(REPARTO)

Medio de Control	Acción de Cumplimiento
Demandante	Laury Lissette Oñate Murgas
Autoridad contra quien se dirige	Alcalde Municipal de Bosconia
Norma que se denuncia incumplida	Parágrafo 1 del artículo 87 del C.N.P.

Amparado en la Ley 393 de 1997, formuló Acción de Cumplimiento persiguiendo que se de aplicación efectiva al **Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016**, por parte del Alcalde Municipal de Bosconia, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS.

1. Hace varios años se viene presentando en el municipio de Bosconia una situación particular, las personas que desarrollan actividades de comercio no se registran para obtener su matrícula mercantil en la Cámara de Comercio y así dar inicio de a sus actividades, o, habiéndose registrado, no renuevan dentro de los tres meses iniciales de cada año su matrícula mercantil, tal como lo exige el artículo 33 del Código de Comercio.
2. Desde la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016, Código de Policía, la Cámara de Comercio de Valledupar ha enviado varias comunicaciones a las autoridades municipales para poder llegar a realizar un trabajo mancomunado en lo que respecta a los artículos 84, 85 y 87 del código en mención.

3. En oficio fechado 01 de agosto del 2017, el Doctor JOSE LUIS URÓN MARQUEZ, Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar, se procedió a requerir a la primera autoridad de policía a nivel territorial, esto es, al burgomaestre municipal, exigiendo la observancia del parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2.016, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 393 de 1.997, para que en coordinación con la Policía Nacional, se procediera a realizar las verificaciones pertinentes a los establecimientos de comercio y adoptar las medidas administrativas y policivas pertinentes.

4. Posteriormente y mediante oficio fechado 15 de agosto del 2017, el Doctor JOSE LUIS URÓN MARQUEZ, Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar, radica ante el comandante de policía del municipio un derecho de petición en donde se solicita informen a la entidad las gestiones que se han realizado para dar cumplimiento a los artículos anteriormente mencionados, anexando soporte documental, sobre las personas naturales y jurídicas que no han renovado la matricula mercantil.

5. Viendo la poca respuesta, el día 25 de septiembre del mismo año, se procedió a requerir nuevamente al alcalde municipal, exigiendo la observancia del parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2.016, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 393 de 1.997, para que en coordinación con la Policía Nacional, procediera a realizar las verificaciones pertinentes a los establecimientos de comercio y adoptar las medidas policivas pertinentes.

6. En el año 2018, en el mes de febrero específicamente se envió de nuevo al alcalde un oficio solicitándole su concurso para que por conducto de su despacho se requiriera a los comerciantes del municipio para que dieran cumplimiento a sus obligaciones con fecha a 31 de marzo conforme a lo establecido en el código de comercio.
7. El día 23 de abril se le solicito a la primera autoridad de policía del municipio, es decir al alcalde municipal la verificación de los requisitos establecidos en el Código de Policía, y específicamente lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo en mención.
8. Al ver el silencio absoluto de la administración, y advirtiendo la poca renovación realizada en el municipio dentro del periodo establecido, la Cámara de Comercio de Valledupar procedió el 01 de junio de 2018 a enviar una comunicación a la primera autoridad del municipio manifestándole el compromiso y la disposición institucional para establecer un marco de trabajo conjunto con el fin de estimular la formalización y motivar los que han incumplido con su obligación en el periodo legal establecido.
9. Días después, el 8 de junio del mismo año, se envió el mismo comunicado al comandante de policía para que podamos construir un plan de trabajo mancomunado.

10. Que es deber de las personas que realizan actividades de comercio, registrarse en la Cámara de Comercio y renovar anualmente la matrícula mercantil; y, por su parte, es una obligación de las autoridades de policía municipales verificar el cumplimiento de los requisitos para desarrollar de tales actividades.

II. PRETENSIÓN.

ÚNICA.- Se solicita se ordene al Alcalde Municipal de Valledupar dar efectivo cumplimiento al Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 y proceda, como primera autoridad de policía municipal y en coordinación con las demás autoridades locales que estime pertinentes, realizar la verificación, en los establecimientos comerciales que funcionan en el ente territorial, de los requisitos que exige el Código Nacional de Policía, para el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, etc.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

1. De la obligación de estar registrado en la Cámara de Comercio y mantener vigente el registro mercantil.

El registro mercantil implica la prestación de un servicio público y su financiamiento pretende asegurar, mediante un ingreso percibido por la Cámara de Comercio en forma de tasa, la adecuada prestación de este servicio público, vale decir, para la recuperación del costo total o parcial del servicio, que es

consustancial a la naturaleza de este ingreso público (Corte Constitucional, Sentencia C-144-93).

No obstante que las Cámaras de Comercio son entidades de naturaleza privada, por mandato expreso de la ley desarrollan la función pública de llevar el registro mercantil y en consecuencia, los ingresos que reciben en el cumplimiento de esta función, son tasas, por cuanto los recogen como contraprestación por los servicios que prestan (Art. 26 y 78 C.Co.) y en esa medida, son ingresos de carácter público.

Dicho ingresos son una consecuencia del cumplimiento del deber legal que consagra el ordenamiento jurídico para las personas que realizan actividades comerciales, consistente en matricularse como comerciante en la Cámara de Comercio y realizar su renovación anual.

En relación, la Ley 1801 de 2.016, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"*, consagra que la actividad económica desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento, de carácter público o privado, de una entidad con o sin ánimo de lucro; deben cumplir con los requisitos que el ordenamiento le exige.

En forma concordante el artículo 33 del Código de Comercio, dispone que todos los comerciantes deben inscribirse en el registro mercantil y renovar la matrícula anualmente, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año. Por su parte el artículo 87 del C.N.P.C., establece que es obligatorio mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio para poder desarrollar cualquier actividad económica y además, durante la ejecución de la actividad económica se debe cumplir con el requisito de no desarrollar una diferente a la registrada en la matrícula mercantil y la obligación de comunicar la apertura de los

establecimientos de comercio, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo.

El deber de verificación del cumplimiento de las condiciones *sine qua non* para el desarrollo de las actividades de los establecimientos de comercio, recae en la máxima autoridad de policía del nivel local, esto es, el burgomaestre municipal, que a la luz del artículo 315.2 Superior es la primera autoridad de policía del municipio, debiendo la Policía Nacional cumplir con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

En efecto, el parágrafo 1º del artículo 87 del C.N.P.C. establece que los requisitos para el desarrollo de las actividades de comercio deben ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

La norma citada reza:

“Parágrafo 1. Los anteriores requisitos [refiriéndose a los necesarios para cumplir actividades económicas] podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.”

En este caso la expresión “*podrán*” hace referencia a tener la facultad de hacer algo (la verificación de los requisitos), y no, como desprevenidamente pudiera entenderse, a la opción que tiene la autoridad de policía de escoger cumplir o no con el deber de verificación de los requisitos que exige la ley para el cumplimiento de actividades económicas.

Corolario el numeral 3, 5 y 16 del artículo 92 del Código Nacional de Policía y Convivencia, consagra como comportamientos que afectan una actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

- No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.
- Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.
- Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, entre los cuales se encuentra contar con el registro mercantil renovado.

Y el párrafo segundo de la misma norma estipuló que quien incurra en uno o más de, entre otros, los comportamientos antes señalados, deben ser objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Numeral 3	Programa pedagógico
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 16	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

Finalmente el párrafo 6° ibídem, como medida de no reiteración de las conductas que afectan las actividades económicas, determinó que quien en el término de un

año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

2. De la acción de cumplimiento. Verificación de requisitos en el caso concreto.

El artículo 87 de la Constitución Política consagró la acción de cumplimiento como un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad Judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

En este mismo sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, señaló que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.*" esto, bajo el entendido de que el deber cuyo acatamiento se reclama, es imperativo e inobjetable para la autoridad respecto de la cual se exige y que, además, permita su concreción en una orden judicial que lo haga eficaz en los precisos términos en que fue concebido en la ley o en el acto administrativo.

Ahora bien, para que prospere la acción de cumplimiento, de acuerdo a la Ley 393 de 1997, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Que la obligación que se pretenda hacer cumplir esté consignada en la ley o en acto administrativo, excluyendo de su fundamento las normas de la Constitución Política;
- b. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se demanda su cumplimiento.

c. Que se pruebe que la autoridad obligada a cumplir la norma está renuente a hacerlo, a pesar de haberle solicitado su cumplimiento.

Pero también la Ley 393 de 1997, en su artículo 9º establece de forma concreta las circunstancias en las cuales no procede la acción de cumplimiento, estas son,

- a. Cuando procede la acción de tutela, en cuyo caso el proceso se tramitaría como tal y no como acción de cumplimiento.
- b. Cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la norma o acto administrativo.

En el asunto de la referencia se configuran los requisitos de prosperidad de la presente demanda y no se estructura ninguna de las circunstancias que la muestre improcedencia, pues, en efecto, i) la obligación que se pretende hacer cumplir está contenida en el Código Nacional de Policía en el **Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016**; ii) dicha disposición contiene una exigencia clara para las autoridades de policía (el Alcalde es la máxima autoridad de policía del municipio como quedó expuesto en precedencia), esto es, la verificación de los requisitos para el desarrollo de actividades de comercio, entre las cuales esta, tener la matrícula mercantil vigente; iii) con peticiones en varias ocasiones, elevadas al Alcalde Municipal y al comandante de policía, en donde se requirió el cumplimiento de la norma habiéndose recibido un silencio absoluto en la mayoría de las ocasiones.

Por otro lado, el asunto que se trae a estrados judiciales no gira en torno a derechos o garantías fundamentales que puedan ser definidas por medio de la Acción de Tutela, en el entendido que la obligación contenida en la norma del Código Nacional de Policía, persigue es el respeto del ordenamiento jurídico vigente y,

además, no se cuenta con otro instrumento de defensa judicial para lograr que se cumpla con la obligación legal contenida en la norma de que se pretende cumplimiento.

IV. COMPETENCIA.

Son ustedes los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, según lo señalado por el artículo 3 de la Ley 393 de 1.997, donde se estableció que de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

V. PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Copia de los derechos de petición enviados en agosto de 2017 al alcalde municipal y al comandante de policía.
2. Copia del requerimiento realizado en el mes de septiembre de 2017 al alcalde municipal.
3. Copia del requerimiento realizado en febrero, abril, junio de 2018 al alcalde municipal.
4. Copia del requerimiento realizado al comandante de policía de junio de 2018.
5. Copia de la sentencia del fallo del juzgado tercero administrativo del circuito judicial
6. Solicitud para constituir en renuencia de fecha 23 de abril de 2018.
7. Circular No. 053 del 2 de noviembre de 2.001, expedida por el Procurador General de la Nación dirigida a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y a los Procuradores Regionales, Provinciales y los Personeros Distritales y Municipales para que por su conducto hagan llegar a los diferentes Alcaldes, para que, entre otras cosas,

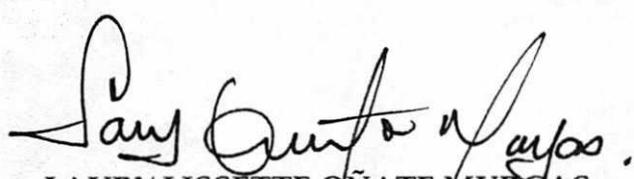


hagan cumplir los consignado en la Ley 232 de 1995 en especial exigir a los establecimientos de comercio el Registro de Matricula Mercantil así como su renovación anual.

VI. NOTIFICACIONES.

- El Alcalde Municipal de Bosconia, en la Alcaldía Municipal de Bosconia ubicada en la Carrera 22 No 12 - 36, Palacio Municipal - Bosconia - Cesar, o al correo electrónico oficinajuridicabosconia@hotmail.com
- La suscrita las recibirá en la Calle 15 N° 4-33 o en el correo electrónico lauryomurgas@ccvalledupar.org.co, numero de celular 318 802 2185.

Atentamente,


 LAURY LISSETTE QÑATE MURGAS

C.C 1.065.640.409 de Valledupar



EL SUSCRITO PRESIDENTE EJECUTIVO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

CERTIFICA:

Que la Doctora **LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.065.640.409. con Tarjeta Profesional N° 276428 Expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, Ostenta el cargo de Secretaria de Transparencia con Funciones de la Vicepresidencia Jurídica en la Cámara de Comercio de Valledupar con plenas facultades para;

1. Representar a la Cámara de Comercio de Valledupar en asuntos judiciales y extrajudiciales, en los cuales la entidad participa o tenga interés ya sea como demandada o demandante.
Para ejercer esta representación se requiere poder escrito por parte del representante legal.
2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la entidad en ausencia del Presidente Ejecutivo y de los Vicepresidentes con vocación de representarla, previa autorización de estos.



Tal como lo establece la **Resolución N° 075 de 2018 (19 de enero)** Expedida por la Junta Directiva "por medio de la cual se modifica y actualiza el manual de perfiles y competencias de la Cámara de Comercio de comercio de valledupar para el valle del río cesar y se dictan otras disposiciones"

JOSE LUIS URON MARQUEZ

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: VALLEDUPAR ▼

Entidad/Especialidad: JUZGADOS 1, 2, 3, 4, 5 y 6 ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social ▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante ▼

* Tipo Persona: Natural ▼

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 20001333300220180026500

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 16 de Julio de 2018 - 11:58:20 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Juzgado Administrativo - Administrativa	Dr VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especiales	Acciones de Cumplimiento	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS	- ALCALDE MUNICIPAL DE BOSCONIA

Contenido de Radicación

Contenido
DAR CUMPLIMIENTO AL PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 87 DE LA LEY 1801 DE 2016

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Jul 2018	AL DESPACHO				05 Jul 2018
30 Jun 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 30/06/2018 A LAS 09:54:20	30 Jun 2018	30 Jun 2018	30 Jun 2018

Imprimir



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil Dieciocho (2018)

Acción	CUMPLIMIENTO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00265-00
Demandante	LAURY LISSETE OÑATE MURGAS
Demandado	MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR
Asunto	INADMISIÓN

VISTOS

El día 28 de Junio de 2018 ante la Oficina Judicial de Valledupar, obrando en nombre propio, se presentó acción Cumplimiento por parte de la señora LAURY LISSETE OÑATE MURGAS contra el MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR. Así las cosas, el despacho se pronunciará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que la Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", en su artículo 8 establece:

"ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda".

Por su parte, el numeral 5 del artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud: "ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia”

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el accionante no demostró que se haya pedido directamente a las autoridades respectivas, el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Así las cosas, no existe prueba en el expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a las entidades accionadas, En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997; por lo que se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte accionante un término de DOS (2) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, para que ACREDITE QUE SE CONSTITUYÓ EN RENUENCIA a la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p>
<p>Hoy _____, Hora 8:00 A.M.</p>
<p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>



Valledupar 25 de Julio de 2018

Doctor:

Víctor Ortega Villareal

Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

E.S.D.

FEF: RAD: 2001-33-33-002-2018-00265-00

En cumplimiento del Auto con fecha veinticuatro (24) de julio de 2018 procedo a subsanar de conformidad dentro del término señalado, adjuntando la documentación requerida; para que sean tenidos como pruebas dentro del Proceso, como también los que se encuentran en su Despacho;

1. Constitución en renuencia Municipio de Bosconia. (*adjunto 4 ejemplares del documento*)

Gustosamente,

LAURY LISSETTE ONATE MURGAS

Actor.-



OP 35258
 SERVIENTREGA
 Centro de Soluciones
 154-000

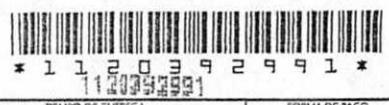


SUBPRODUCTO

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Avenida Calle 6 No. 34 A - 11. Atención al usuario: www.servientrega.com. 7 700 200 FAX: 7 700 380 ext. 110045 Lic. Min. Transporte N° 805 de Marzo 5/2001. Lic. MINTIC N° 1776 Sept. 7/2010

FECHA
 DÍA / MES / AÑO
 HORA
 :
 FECHA PROGRAMADA DE ENTREGA
 DÍA / MES / AÑO

NIGILADO SPOTRASPORTE GUÍA CRÉDITO No.



CODIGO DESTINO	CUIDAD Y DEPARTAMENTO DE DESTINO		MODO DE TRANSPORTE	TIEMPO DE ENTREGA	FORMA DE PAGO
	Boscomio Cesar				
REMITENTE	Nombre:	CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR	Nombre:	Juan Enrique	VOL: 1
	Dirección:	CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR CALLE 16 NO.433	Dirección:	Alcalde	PESO(Kg):
DESTINATARIO	Ciudad:	VALLEDUPAR	e-mail:		PIEZAS: 1
	Dpto:	CESAR	Cód. Postal:		No. Sobreporte:
		D.I./NIT: 9913000724114	Tel/cel:		No. Registre:
					No. Factura:
	Vr. Declarado:	Vr. Flete:	Vr. Sobreflete:	Vr. Total:	Ref. 2:
	Dice contener:	Observaciones para la entrega:		Observaciones en la entrega:	
	Quien entrega:				
CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO		FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA:	FIRMA, SELLO DEL REMITENTE.		RECIBI A CONFORMIDAD. NOMBRE LEGIBLE DE QUIEN RECIBE, SELLO Y D.J.
<input type="checkbox"/> 1 Desconocido <input type="checkbox"/> 2 Rehusado <input type="checkbox"/> 3 No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> Otros (Novedad operativa/Cerrado)		<input type="checkbox"/> 1 HORA / DIA / MES / AÑO <input type="checkbox"/> 2 HORA / DIA / MES / AÑO <input type="checkbox"/> 3 HORA / DIA / MES / AÑO FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE / DIA / MES / AÑO	[Firma manuscrita]		FECHA Y HORA DE ENTREGA HORA / DIA / MES / AÑO

Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.
 COD COD/SER: 09SER10118 09SER10118 Quién recibe: 1120392991

REMITENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Julio del año dos mil dieciocho (2018).

Acción	Cumplimiento
Radicado	20001-33-33-002-2018-00264-00
Demandante	LAURY LISSETE OÑATE MURGAS
Accionado	MUNICIPIO DE BOSCONIA- CESAR
Asunto	Admisión

La accionante **LAURY LISSETE OÑATE MURGAS**, actuando en nombre propio, presentó **ACCION DE CUMPLIMIENTO**, contra **EL MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR**, demanda esta que fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de Julio de 2018, ordenándose entre otras cosas, se corrigieran los defectos indicados en dicha providencia so pena de rechazo.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, escrito este que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión:

CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento fue consagrada en el Artículo 87 de la Constitución Política, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

Dicha Acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de la misma en los siguientes términos: *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"*.

En igual sentido, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: *"Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."*

En el presente asunto la accionante, solicita que el Municipio de Bosconia - Cesar realice la verificación en los establecimientos comerciales que funcionan en el ente territorial, de los requisitos que exige el código Nacional de Policía para el desarrollo .

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1º ADMITIR la acción de cumplimiento promovida por **LAURY LISSETE OÑATE MURGAS**, presentó **ACCION DE CUMPLIMIENTO**, contra **EL MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2º Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

3º **ORDÉNESE A SECRETARÍA, NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la demandada, y entréguesele copia de la presente acción constitucional y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído.

4º Infórmesele a la accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

5º Contra la presente decisión no procede recurso ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>53</u>
Hoy <u>01 Agosto 2018</u> Hora 8:00 A.M.
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Valledupar, 08 de Agosto de 2018

Doctora:
NORFALIA SÁNCHEZ LOBO
Vicepresidente Financiero
E.S.D.

REF: *Arancel Judicial.-*

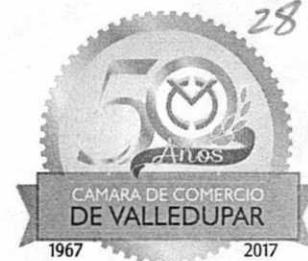
Por medio de la presente solicito se ordene a quien corresponda hacer entrega a la suscrita Secretaria emolumentos correspondientes al arancel judicial que la Cámara debe cancelar al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en cumplimiento de la Ley 1653/2013 Artículo 4.-


Lairy Onate Murgas
Secretaria.

RECIBIDO
Nº 11
08/08/18

Nota: Anexo copia simple de los fallos que admiten las Demandas en donde se ordena cancelar lo correspondiente.-

Valledupar 21 de Agosto de 2018



Doctor:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez Segundo Administrativo de Circuito de Valledupar

E.S.D.

REF: 2001-33-33-002-2018-00264-00

Dando cumplimiento a lo ordenado en el proceso de referencia anexo pago arancel judicial realizado el día 14/08/2018.-



Laury Oñate Murgas
Oñate Murgas
Accionante.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR
J02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinte (20) de mayo de del dos mil diecinueve (2019)

Oficio No 603



CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
Radicado: 1396-REC-23-05-2019
Fecha y Hora: 2019-05-23 10:06:54
Destino: Secretaría De Transparencia ...
El radicado no implica su aceptación
Serie: Oficios

Señora
LAURY LISSETE OÑATE MURGAS
Calle 15 No 4- 33
Valledupar, Cesar

NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA

Clase de Proceso: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Accionante: LAURY LISSETE OÑATE MURGAS
Accionado: MUNICIPIO DE BOSCONIA
Radicación: 20001-33-33-002-2018-00265-00
Asunto: Provea

De manera atenta y comedida, me permito notificar la providencia de fecha 17 de mayo de 2019, dictada dentro de la Acción de Cumplimiento del epígrafe., mediante la cual este despacho resolvió:

“1° DENEGAR la acción de cumplimiento promovida por LAURY LISSETE OÑATE MURGAS contra el MUNICIPIO DE BOSCONIA ✓

Se adjunta la providencia referida

Su servidor


YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
Radicado: 780-EXT-26-06-2019
Fecha y Hora: 2019-06-26 16:40:37
Serie: Resoluciones



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LAURY LISSETE OÑATE MURGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA.
RADICADO: 20001-33-31-002-2018-00265-00
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente acción de cumplimiento presentada por Laury Lissette Oñate Murgas en representación de la Cámara de Comercio de Valledupar en contra del municipio de Bosconia – Cesar, por medio de la cual se pretende que la entidad accionada dé estricto cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

II. PRETENSIONES

En el escrito de demanda, se solicita se produzca la siguiente declaración:

“ÚNICA: Se solicita se ordene al Alcalde Municipal de Valledupar¹ dar efectivo cumplimiento al Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 y proceda, como primera autoridad de policía municipal y en coordinación con las demás autoridades locales que esime pertinentes, realizar la verificación, en los establecimientos comerciales que funcionan en el ente territorial, de los requisitos que exige el Código Nacional de Policía, para el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, etc.”.

III. HECHOS

Primero: Manifiesta la parte demandante que hace varios años se viene presentando en el municipio de Bosconia una situación particular, consistente en que las personas que desarrollan actividades de comercio no se registran para obtener su matrícula mercantil en la Cámara de comercio y así dar inicio a sus actividades, o habiéndose registrado, no renuevan

¹ Sic para lo transcrito, entiéndase Alcalde de Bosconia.

dentro de los tres meses iniciales de cada año su matrícula mercantil, tal como lo exige el artículo 33 del Código de Comercio.

Segundo: Que desde la entrada de vigencia de la ley 1801 de 2016, Código de Policía, la Cámara de Comercio de Valledupar ha enviado varias comunicaciones a las autoridades municipales para poder llegar a realizar un trabajo mancomunado en lo respecta a los artículos 84, 85 y 87 del Código en mención.

Tercero: Que en oficio fechado 1 de agosto de 2017, el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar, procedió a requerir a la primera autoridad de policía a nivel territorial, esto es, al burgomaestre municipal, exigiendo la observancia del parágrafo 1° del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, para que en coordinación con la Policía Nacional, se procedería a realizar las verificaciones pertinentes a los establecimientos de comercio y adoptar las medidas administrativas y policivas pertinentes.

Cuarto: Que mediante oficio fechado 15 de agosto del 2017, el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar, radicó ante el comandante de policía del municipio accionado un derecho de petición en donde se solicita informen a la entidad las gestiones que se han realizado para dar cumplimiento a los artículos anteriormente mencionados, anexando soporte documental, sobre las personas naturales y jurídicas que no han renovado la matrícula mercantil.

Quinto: Que viendo la poca respuesta, el día 25 de septiembre del mismo año, se procedió a requerir nuevamente al alcalde municipal, exigiendo la observancia del parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 393 del 1997, para que en coordinación con la Policía Nacional, procediera a realizar las verificaciones pertinentes a los establecimientos de comercio y adoptar las medidas policivas pertinentes.

Sexto: Que en el año 2018, en el mes de febrero específicamente se envió de nuevo al alcalde un oficio solicitándole su concurso para que por conducto de su despacho se requiera a los comerciantes del municipio para que dieran cumplimiento a sus obligaciones con fecha a 31 de marzo conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Séptimo: Que el día 23 de abril se le solicitó a la primera autoridad de policía del municipio, es decir al alcalde municipal la verificación de los requisitos establecidos en el Código de Policía, y específicamente lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo en mención.

Octavo: Que al ver el silencio absoluto de la administración, y advirtiendo la poca renovación realizada en el municipio dentro del período establecido, la Cámara de Comercio de Valledupar procedió el día 1 de junio a enviar una comunicación a la primera autoridad del municipio manifestándole el compromiso y la disposición institucional para establecer un marco de trabajo

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
Sentencia de Primera Instancia. Acción de Cumplimiento
LAURY LISSETE OÑATE MURGAS vs MUNICIPIO DE BOSCONIA
Radicación: 20-001-33-33-002-2018-00265-00

conjunto con el fin de estimular la formulación y motivar los que han cumplido con su obligación en el período legal establecido.

Noveno: Que días después el 8 de junio del mismo año, se envió el mismo comunicado al comandante de la Policía para construir un plan de trabajo mancomunado.

Décimo: Que es deber de las personas que realizan actividades de comercio, registrarse en la Cámara de Comercio y renovar anualmente la matrícula mercantil; y por su parte, es una obligación de las autoridades de policía municipales verificar el cumplimiento de los requisitos para desarrollar de tales actividades.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte accionante sustenta esta demanda en las siguientes disposiciones jurídicas: Artículo 87 de la Constitución Política, Ley 393 de 1997, parágrafo 1º del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 y artículo 33 del Código de Comercio.

V. PRUEBAS

La parte demandante aportó como pruebas documentales las siguientes:

- ✓ Copia de los derechos de petición enviados en agosto de 2017 al alcalde municipal y al comandante de policía (visible CD aportado)
- ✓ Copia del requerimiento realizado en los meses de febrero, abril, junio de 2018 al alcalde del municipio de Bosconia (visible CD aportado)
- ✓ Copia del requerimiento realizado al comandante de policía de junio de 2018 (visible CD aportado).
- ✓ Solicitud para constituir en renuencia de fecha 23 de abril de 2018. (folios 19 a 23 del expediente.
- ✓ CD contentiva de la demanda (folio 12 cuad.)

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 185 Judicial I Administrativo dentro del presente trámite guardó silencio.

VII. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 28 de Junio de 2018 siendo repartida a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, correspondiéndole por reparto a ésta agencia

judicial (fl. 13 cuad). El día 5 de julio de 2018 ingresó al despacho del señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar (fl. 14 cuad), siendo proferido auto de fecha 24 de julio de 2018, mediante el cual se ordenó inadmitir la presente acción por no aportar la renuencia a las entidades accionadas (fl. 15-16 cuad). Seguidamente el 24 de julio de 2018 procedió la parte demandante a subsanar en el término señalado (folio 93 cuad.) por lo que se proferió auto de fecha 31 de julio de 2018 mediante el cual se admitió la acción de cumplimiento de la referencia. Se dejó constancia que la parte accionante no consignó los gastos ordinarios ordenados en auto de fecha enero 23 de 2019 (fl. 45 cuad). Pese a que el accionante no consignó los gastos, por tratarse de una acción constitucional el despacho con el fin de garantizar el derecho a acceso a la administración de justicia ordenó realizar las notificaciones personales (fl. 46 cuad). Se efectuaron las notificaciones electrónicas el 1 de abril de 2019 (fls. 47 a 50). Se dejó constancia que la parte accionada no contestó la presente acción constitucional. Surtido cada trámite y vencido el término de traslado, se pasó el expediente al Despacho, para proferir la presente sentencia.

VIII. CONSIDERACIONES

La Constitución Política, dentro de los mecanismos de protección de los derechos, consagra la acción de cumplimiento en su artículo 87, dirigida a hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo cualquiera que sea su contenido.

Colombia es un Estado Social de Derecho y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Teniendo en cuenta lo anterior, y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2° ibídem), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas.

Por su parte, la Ley 393 de 1997 reglamenta el citado precepto constitucional e indica que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad o de los particulares en el ejercicio de funciones públicas, de conformidad con lo establecido en la norma, que incumplan o ejecuten actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento al mandato de una ley, o de lo dispuesto en actos administrativos. Por ello, a través del trámite de esta acción, debe determinarse la obligación incumplida, o el deber omitido, como la autoridad de quien proviene el incumplimiento.

Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:

1°) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 1°).

2°) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (art. 5° y 6°).

3°) Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8°).

Igualmente la misma ley establece los casos en que la acción de cumplimiento no es procedente, indicando que esta no será viable cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, o cuando con ella se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

8.1. Análisis del caso concreto.

8.1.1. Norma jurídica cuyo cumplimiento se solicita

La norma jurídica cuya observancia se pretende obtener a través de la presente acción constitucional es presente medio de control es el **parágrafo 1° del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.**

Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.
3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.
4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.
3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.
4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.
5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.
6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

PARÁGRAFO 1. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas. (Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 2. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

8.2. De la constitución en renuencia.

La Ley 393 de 1997 ha exigido como presupuesto para la admisión de la demanda, que se acredite que se requirió en forma previa al obligado y que éste persiste en su negativa.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho que respecto de este requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, la constitución de renuencia no sólo implica que se requiera a la entidad a dar cumplimiento a lo dispuesto en una norma jurídica o acto administrativo en firme, sino que dicho requerimiento debe comprender la delimitación precisa de la conducta desplegada por quien incumple, de forma que exista congruencia entre el requerimiento que constituye la renuencia y las pretensiones del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que**

consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos². –Se resalta por fuera del texto original–.

En el asunto bajo examen se pretende que como conclusión de esta actuación, este Despacho conmine al municipio de Bosconia – Cesar, dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, en el sentido de que se ordene a la entidad accionada realizar la verificación en los establecimientos comerciales que funcionan en el ente territorial, para el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, etc.

Igualmente, se avizora que a folio 13, el actor solicita a la entidad accionada que aplique las disposiciones contenidas en el párrafo 1º del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual se encuentra demostrada la constitución de renuencia del municipio de Bosconia – Cesar, frente a las circunstancias que el actor califica como incumplimiento de lo dispuesto en la norma anteriormente enunciada.

8.3. Del caso en concreto.

La finalidad del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como "deberes".

Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del

² Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato "*imperativo e inobjetable*" en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

Así las cosas, el Despacho establecerá si la norma que se dice incumplida satisface las características descritas en precedencia, es decir, si aquella contiene un mandato imperativo, inobjetable y actualmente exigible.

En este caso, revisado el contenido de las normativas que la actora aduce desatendidas por el ente territorial accionado, se concluye que la acción de realizar la verificación de los requisitos para el cumplimiento de las actividades económicas en los establecimientos comerciales que funcionan en los entes territoriales, contenida en el artículo en estudio, para el presente caso, carece de exigibilidad; pues su contenido es facultativo, en cuanto señala que las autoridades allí referidas "*podrán*", es decir, puede hacerse o dejar de hacerse.

Aunado a lo reseñado, téngase en cuenta que, de la lectura de este artículo, tampoco se advierte el carácter de exigibilidad que se requiere para abordar el estudio del presente medio de cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos, pues no se indica qué plazo tienen las autoridades para realizar dicha verificación, a partir de la cual se puede determinar que el mandato ya fue desatendido y es dable judicialmente exigir su acatamiento.

Así las cosas, en razón a las consideraciones expuestas con anterioridad, el Despacho negará las pretensiones del presente medio de control instaurado.

8.4. Costas.

No habrá lugar a condena en costas, por cuanto no se causaron de conformidad con el artículo 21 numeral 7° de la Ley 393 de 1997.

En razón y mérito de lo expuesto El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la acción de cumplimiento promovida por la señora LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS en representación de la Cámara de Comercio de Valledupar, en contra del MUNICIPIO DE BOSCONIA, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
Sentencia de Primera Instancia. Acción de Cumplimiento
LAURY LISSETE OÑATE MURGAS vs MUNICIPIO DE BOSCONIA
Radicación: 20-001-33-33-002-2018-00265-00

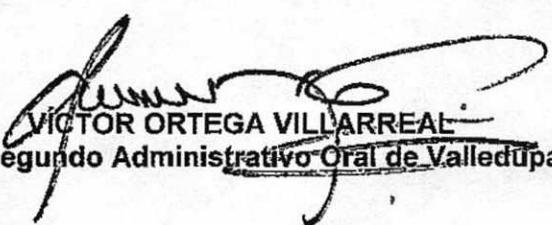
SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Adviértase a la peticionaria, que no podrá incoar nueva acción de cumplimiento con la misma finalidad.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar